



ACTOR: MUNICIPIO DE NOGALES, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Karla Mireya Sánchez Nuñez, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Nogales, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, turnada conforme al auto de radicación de seis de febrero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Nogales, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez de (sic) demande, así como en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

- a) Las entregas retrasadas por parte de los demandados, de las participaciones y aportaciones Federales que le corresponden al Municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando hasta su puntual entrega. Así como la omisión en la entrega de los apoyos que se derivan del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número 0998, celebrado por una parte, como fideicomitentes, el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y diversos municipios de la entidad entre los cuales se encuentra el de Nogales, Veracruz y por otra parte, como fiduciario, Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.
- b) La omisión de los demandados de regularizar las entregas de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.
- c) La omisión de los demandados de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones federales comprendidas a partir de enero de dos mil cinco a la fecha de presentación de demanda, conforme a lo previsto por los artículos 6º, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251, el pago de intereses correspondiente.

[...]

A continuación, de manera específica, se hace una separación de los fondos Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), cuyas radicaciones han omitido las Autoridades Estatales señaladas como demandadas<sup>1</sup>.

[...]

En el apartado QUINTO del acuerdo se consigna la entrega de los recursos provenientes del fondo en cuestión una vez recibida la ministración correspondiente de la Federación a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público conforme al calendario publicado en el Diario Oficial de la federación el día dieciocho de diciembre del año dos mil quince, en tal razón, se insertó en el auto la correspondiente tabla que contiene la calendarización de fechas para el pago del año dos mil dieciséis del FORTAMUNDF, que señala de manera expresa los meses con las fechas de radicación para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la fecha límite de radicación para los Municipios<sup>2</sup>.

[...]

III. Las cantidades que se adeudan se acuerdo a cada fondo y las fechas en que debieron ser depositadas las aportaciones que legítimamente le corresponden al H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Veracruz, son las que de manera

<sup>1</sup> Foja cuatro, tercer párrafo del expediente en que se actúa

<sup>2</sup> Foja seis, sexto párrafo del expediente en que se actúa

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2020

Desglosada se señalan:

FECHA EN QUE DEBIERON SER DEPOSITADAS FISM	MONTO
AGOSTO 07/09/2016	\$1,865,901.00
SEPTIEMBRE 07/10/2016	\$1,865,901.00
OCTUBRE 04/11/2016	\$1,865,899.00
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
TOTAL PENDIENTE	\$5,597,701.00

De FISM 2016 la cantidad de \$5,977,701.00 (sic) (cinco millones quinientos noventa y siete mil setecientos un pesos 00/100 M.N.).

Y de FORTAFIN 2016, la Secretaria de Finanzas y planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave omitió depositar la cantidad de \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 MN)<sup>3</sup>.

Asimismo, en su escrito de demanda, la parte actora precisa cuáles son las entregas retrasadas por parte de los demandados, de las participaciones y aportaciones federales, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis<sup>4</sup>, al afirmar "el Gobierno del Estado de Veracruz sin que haya justificación alguna que valga, ha incumplido sistemáticamente con los calendarios y hasta esta fecha está pendiente el pago de tres meses del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)."

[El subrayado es propio]

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 11, párrafo primero y segundo<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley, se tiene por presentada a la Síndica municipal, con la personalidad que ostenta<sup>8</sup>, designando **autorizados y delegados**, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (no así el que indica en el Municipio de Nogales, Veracruz, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal).

Ahora bien, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda

<sup>3</sup> Foja siete y ocho, del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Foja siete, tercer párrafo del expediente en que se actúa

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**, que establece lo siguiente

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento: [...].

<sup>9</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2020

FORMA A-54

respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.*<sup>10</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

**En efecto, de la simple lectura de la demanda y sus anexos,** es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que en el presente medio de control constitucional **se controvierten la misma omisión y actos impugnados, en la diversa controversia constitucional 143/2019, asimismo, existe identidad de partes y conceptos de invalidez.**

De esta forma, la diversa controversia constitucional 143/2019, fue admitida mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, y fallada el nueve de octubre de ese mismo año por la Segunda Sala de ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se sobreseyó y en la que señaló como actos impugnados, los que a continuación se sintetizan:

1. La omisión de pago de los Recursos del Ramo General 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) ahora Ciudad de México; respecto de los meses de agosto, septiembre y octubre; todos de la anualidad dos mil dieciséis.
2. En consecuencia; y ante la omisión del pago oportuno de las aportaciones referidas; se deberá condenar al pago de intereses en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 46/2004, del Tribunal Pleno.

En efecto, por lo que respecta al retraso de entrega de participaciones por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, dichos actos fueron impugnados en la controversia constitucional 143/2019 y, ahora son señalados nuevamente en la controversia constitucional que nos ocupa, como se muestra en el siguiente cuadro

<sup>10</sup> Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803

<sup>11</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes ( )

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ( )

comparativo.

Controversia Constitucional 143/2019	Controversia Constitucional 14/2020
<b>Actos impugnados</b>	
<p><i>“La Omisión de pago de los Recursos del Ramo General 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) ahora Ciudad de México; respecto de los meses de agosto, septiembre y octubre; todos de la anualidad dos mil dieciséis. En consecuencia; y ante la omisión del pago oportuno de las Aportaciones (sic) referidas; se deberá condenar al pago de intereses en términos de la Tesis de Jurisprudencia P./J.46/2004, del Tribunal Pleno.”.</i></p>	<p>a) Las entregas retrasadas por parte de los demandados, de las participaciones y aportaciones Federales que le corresponden al Municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando hasta su puntual entrega. Así como la omisión en la entrega de los apoyos que se derivan del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número F-998, celebrado por una parte, como fideicomitentes, el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y diversos municipios de la entidad entre los cuales se encuentra el de Nogales, Veracruz y por otra parte, como fiduciario, Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.</p> <p>b) La omisión de los demandados de regularizar las entregas de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden al municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.</p> <p>c) La omisión de los demandados de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones federales comprendidas a partir de enero de dos mil cinco a la fecha de presentación de demanda, conforme a lo previsto por los artículos 6º, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251, el pago de intereses correspondiente.</p>
<b>Conceptos de invalidez</b>	
<p>Los conceptos de invalidez expresados por el Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>12</sup></p> <p>Los actos impugnados transgreden el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que consagra el régimen de libre administración hacendaria, así como el principio de integridad de sus recursos económicos, por un lado, porque no ha entregado puntualmente al Municipio los recursos federales que le corresponden y, por otra parte, porque ha omitido pagar al Municipio actor los intereses generados por el retardo en que se ha incurrido en la entrega de tales montos.</p>	<p>1.- Los actos impugnados <b>vulneran el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos</b>, que consagra el régimen de libre administración hacendaria, así como el principio de integridad de sus recursos económicos, por un lado, porque no ha entregado puntualmente al Municipio las participaciones federales que le corresponden, es decir, sistemáticamente ha entregado en forma retrasada dichas participaciones, de tal forma, que no ha regularizado su entrega dentro de los tiempos que marca la ley; y, por otra parte, porque ha omitido pagar al Municipio actor los intereses generados por el retardo en el que ha incurrido en la entrega de tales participaciones federales que le corresponden.</p> <p>[...]</p>

De esta forma, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la invocada Ley Reglamentaria**, pues la controversia constitucional se promovió contra una omisión y actos materia de una controversia ya fallada.

<sup>12</sup> Visible en la foja dos de la sentencia dictada por la Segunda Sala el nueve de octubre de dos mil diecinueve en la Controversia Constitucional 143/2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2020

FORMA A-54

Por lo que respecta a la omisión en la entrega de los apoyos que se derivan de los fondos de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y el Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), ambos del año dos mil dieciséis (2016), de igual forma, se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>13</sup>, en relación con el 21, fracción I<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, ya que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto controvertido.**

En principio es necesario precisar que si bien el Municipio actor impugna del Poder Ejecutivo del Estado, los actos omisivos de referencia dándoles el tratamiento de actos negativos, lo cierto es que dichas retenciones de recursos federales derivan de actos de naturaleza positiva, ya que lo impugnado no fueron omisiones de pago, sino actos de retención de recursos derivados de dicho fideicomiso, entendidos como actos positivos, en tanto que existía una fecha cierta de pago correspondientes a las entregas de dichos recursos.

Esta concepción de los actos impugnados impacta en el cómputo de la oportunidad para controvertirlos, ya que delimita la posibilidad a los treinta días previos a que tuvo conocimiento de éstos, en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio aplicado por analogía de razón, sostenido en la tesis de rubro y texto siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVERTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.** Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvertió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada."<sup>15</sup>

Ahora bien, para determinar si la impugnación de los actos es oportuna, debe tenerse en cuenta que la demanda de controversia constitucional que nos ocupa se presentó el cuatro de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que denota

<sup>13</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).

<sup>14</sup>Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

<sup>15</sup>Tesis P./J. 113/2010, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII correspondiente al mes de enero de dos mil once, página dos mil setecientos dieciséis, con número de registro 163194.

que ha transcurrido en exceso el plazo para promover la presente vía constitucional, pues **los fondos que son materia de impugnación pertenecen al ejercicio fiscal de 2016.**

Por lo que respecta a la omisión en la entrega de los apoyos del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número F-998, celebrado por una parte, como fideicomitentes, el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaria de Finanzas y Planeación y diversos municipios de esa entidad, entre los cuales se encuentra el de Nogales, Veracruz, de igual forma, se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>16</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>17</sup> de la Constitución Federal, **debido a que la omisión impugnada en la demanda respecto a dicho fideicomiso no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino de manera esencial con meros aspectos de legalidad.**

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”***<sup>18</sup>

En principio, cabe señalar que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Federal reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que este Alto Tribunal definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más***

<sup>16</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes. ( . . )

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. ( . . . )

<sup>17</sup> Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ( . . )

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ( . . . )

<sup>18</sup> P.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2020

FORMA A-54

Estados: 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."<sup>19</sup>

En ese tenor, el municipio actor señala omisión en la entrega de los apoyos derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número F-998, lo cual no se refiere al análisis de la esfera competencial del municipio ni de la entidad federativa, así como tampoco a la probable invasión de éstas, sino de la mera verificación de la afectación en la entrega de los apoyos que aduce tiene derecho a recibir derivado de dicho fideicomiso.

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes alegan exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual no se plantea en este caso.

Luego, aunque el municipio accionante menciona que con la retención de recursos federales se vulnera el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión precisamente, a la legislación local, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en el presente asunto.

Por tanto, no se plantea una auténtica violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un conflicto que se reduce a un problema de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal.

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones IV, VII y VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

<sup>19</sup> P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.<sup>20</sup>

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por las razones expuestas, se

#### ACUERDA

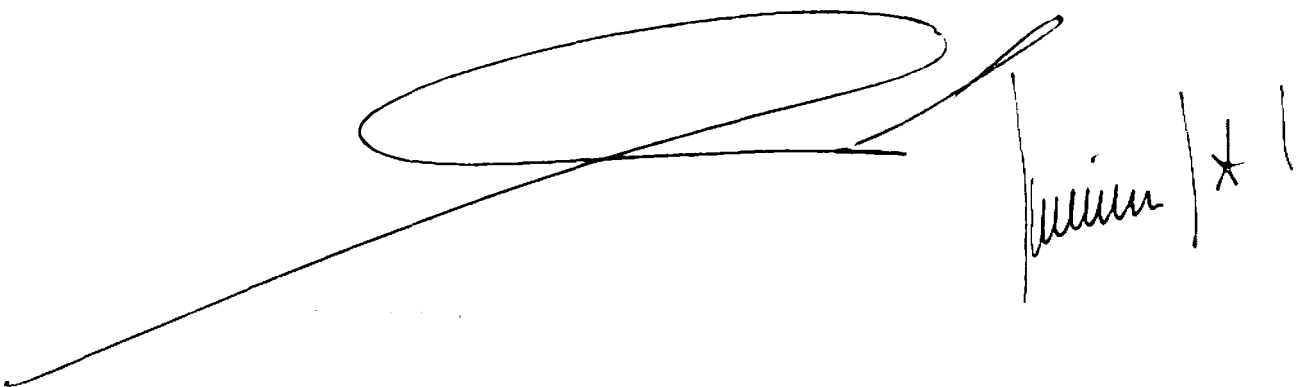
**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y autorizados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, **archivase el expediente como asunto concluido.**

**Notifiquese.** Por lista y por estrados al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 14/2020**, promovida por el Municipio de Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

CCR NAC 2

<sup>20</sup> P.J. 9/98 Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196923, página 898.

<sup>21</sup> **Artículo 282.** El Tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inicia en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.